

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 24 OCT 2018
Auto Interlocutorio No. 581

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CARLOS RAÚL ROJAS PEDRAZA en calidad de
Personero Municipal de Vistahermosa-Meta.
DEMANDADO: / MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES;
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS
COMUNICACIONES; AGENCIA NACIONAL DEL
ESPECTRO Y CLARO MÓVIL S.A.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00307-00
TEMA: ADMITE

Teniendo en cuenta que se presentó escrito de subsanación de la demanda, le corresponde a este Despacho pronunciarse si el actor cumplió con el requerimiento solicitado.

I. Antecedentes

Mediante auto del 25 de septiembre del 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que se aportara el certificado de existencia y representación legal de CLARO MOVIL S.A., para efectos de llevar a cabo la notificación personal a la empresa.

Mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2018, visible a folio 61 del expediente, el señor CARLOS RAÚL ROJAS PEDRAZA en calidad de Personero Municipal de Vistahermosa-Meta, aportó el certificado de existencia y representación legal de CLARO MÓVIL S.A. en 10 folios.

II. Para resolver el Despacho considera:

Revisado el escrito de subsanación, se advierte que el mismo fue presentado dentro del término concedido para el efecto y cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado por el Despacho, toda vez que, aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa CLARO MOVIL S.A., en el cual se encuentran consignados los datos para efectos de la correspondiente notificación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR presentada por CARLOS RAÚL ROJAS PEDRAZA en calidad de personero Municipal de Vistahermosa-Meta contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS COMUNICACIONES, AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO y CLARO MÓVIL S.A..

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998 y el CPACA.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS COMUNICACIONES, AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO y CLARO MÓVIL S.A. por conducto de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y 199 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público de acuerdo al inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998; así mismo comuníquese a la Defensoría del Pueblo, para que intervenga en defensa de los intereses y derechos colectivos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordena el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Córrasele el traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, entregándoles copia de la demanda y los anexos, lapso dentro del cual las entidades podrán allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

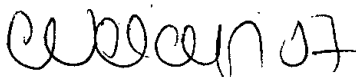
SÉPTIMO: Informar, a costa de la parte accionante, la admisión de esta acción de popular a los miembros de la comunidad, habida cuenta de poder ser eventuales beneficiarios. La comunicación a los miembros de la comunidad, deberá efectuarse con la publicación de ésta providencia en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Vistahermosa-Meta y en emisión radial en una

emisora de alta sintonía en ese Municipio. Adviértasele esta situación a la Defensoría del Pueblo del Departamento.

Para efectos de acreditar el cumplimiento de la publicidad, la parte accionante allegará la página donde aparece la publicidad y/o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre la transmisión.

OCTAVO: La decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, lapso dentro del cual los demandados pueden allegar pruebas o solicitar su práctica en la contestación de la demanda.

NOVENO: Enviar a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, copias de las piezas procesales establecidas en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para el Registro Público de acciones populares y de grupo.



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada